

RESOLUCION RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL CON RUC Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN RP N° DE FECHA.-

ASUNCION,

VISTO: El Recurso de Reconsideración planteado por el con RUC contra la Resolución RP N°, del de conforme al escrito presentado en fecha, (Exp. N°), y

CONSIDERANDO:

Que, en el mencionado escrito el recurrente efectúa una disquisición acerca del presente caso, mencionando los efectos de la Resolución RP N° hoy recurrida; pasando por el criterio de la administración tributaria, refiriéndose además como punto sustancial la OMISION DEL PRORRATEO DE GASTOS EN LA DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL. En este punto, menciona a las disposiciones legales vinculantes: LEY N° 125/91 – ARTS. 77, 83, 86, afirmando que la liquidación del IVA por el Consorcio afectado, se ha ajustado estrictamente a las normas establecidas en la Ley y reglamentos vinculantes. Continúan diciendo que en el Formulario 801 – IVA – en la determinación del crédito fiscal computable, registra en el rubro 4 inciso a) como crédito fiscal directo por operaciones en el país, el pago del IVA a proveedores de bienes y servicios afectados directamente a los actos alcanzados por el tributo, como corresponde a su obligación, según el Art. 86 de la Ley N° 125/91, porque el único objeto del es la prestación de servicios de construcción de obras públicas por contrato con el , financiados con recursos del y del . *La cláusula del contrato establece que... “El contratante esta exonerada del pago del IVA respecto a la porción financiada con recursos externos. El IVA afecta solo a los precios tanto en guaraníes como en moneda extranjera de la porción financiada con recursos locales. El financiará no menos del 90% del costo de las obras del Programa de Corredores de Integración de Occidente (Convenio), y la diferencia es cubierta con recursos locales”.El contrato exonera de IVA toda facturación a ser financiada con recursos del, no menos del 90% del total de las obras, en ejecución del convenio de préstamo N°, celebrado entre la República del Paraguay y el. Este convenio internacional aprobado por Ley de la Nación, que integra las normas legales positivas, estipula entre una de sus condiciones que los fondos provenientes del financiamiento en ningún caso podrá ser utilizado para pago de impuestos internos, tipo IVA, que incida en el costo de las obras. Por esta condición de exoneración del IVA en el contrato de la parte financiada con recursos del, se priva a mi representada de incluir el IVA debito en la facturación de sus servicios, por que esta incidirá en el costo de las obras situación no prevista en el convenio de préstamos aprobados por Ley de la Nación. Es oportuno recordar que la exoneración del IVA en el convenio internacional de préstamos celebrados con el aprobados por ley nacional, tiene prevalencia sobre la Ley 125/91 por imperio del Art. 137° de la Constitución Nacional y que el Art. 255° de la ley 125/91 exceptúa la derogación de exoneraciones generales y particulares a las previstas en las leyes particulares de obras públicas, las contempladas en acuerdos, convenios y tratados internacionales. En consecuencia no procede prorratear los créditos fiscales de IVA provenientes de pagos de esta obligación a proveedores de bienes servicios afectados directamente a operaciones gravadas por el impuesto, cuando la exoneración del debito fiscal proviene del convenio internacional aprobado por ley. **REGIMEN GENERAL.** El contribuyente de mi representación sujeto al régimen general liquida su obligación de IVA conforme las siguientes disposiciones legales.*

RESOLUCION RP N° _____

**POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO
POR EL CON RUC Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN RP N° DE FECHA.-**

- 2 -

1) La facturación de servicios de obras públicas están alcanzadas por el HECHO GENERADOR del IVA en los términos del Art. 77° de la Ley 125/91, y de hecho se aplica el debito fiscal sobre las facturas financiadas con recursos locales.

2) La facturaciones de los servicios de obras públicas no están alcanzadas por EXONERACIONES establecidas en el Art. 83° de la Ley 125/91.

3) Liquida mensualmente su obligación de IVA por diferencia entre el debito fiscal y el crédito fiscal establecidos en el Art. 86° de la Ley 125/91. Deduce como crédito fiscal el pago de IVA por operaciones que provienen de bienes y servicios afectados directamente a las operaciones gravadas por el impuesto. De la compensación de debitos y créditos fiscales se traslada como tal en las liquidaciones siguientes. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Criterio de la Administración Tributaria** - La Administración Tributaria sostiene que el debía afectar parte de su crédito IVA como Costo, y parte del mismo como crédito proporcional a tenor de del Art 86 de la Ley 125/91, en función de que existe el supuesto de la realización de actos no gravados El ha desarrollado como única actividad comercial en esta relación Jurídica, la Construcción de obras públicas, a razón del contrato con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para la ejecución de un contrato financiado con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo y del Presupuesto General de Gastos de la Nación. En virtud del convenio de financiamiento aprobado por Ley, la facturación de las obras financiadas por el está exonerada de IVA hasta la vigencia de la Resolución SET N° del. El Decreto N° 13.424/92 vigente durante los periodos fiscales observados de y de, dispone de forma aclaratoria, en su Art. 13° que se encuentran comprendidos entre los servicios gravados por el IVA la “ ... **Construcción, refacción y demolición...**”

- Para que sea factible subsumir la conducta del contribuyente al tipo legal descrito en el Art. 86 de la Ley N° 125/91, quinto pfo. es necesaria que la actividad comercial se hubiese encontrado no gravada ya que es esta la acepción utilizada por la Ley.
- En el caso que nos ocupa se reitera que la actividad construcciones” se encuentra plenamente gravada por el IVA. e IRACIS, mas, por una situación del tipo económico se ha dispuesto que la fuente no abone la parte del tributo correspondiente a la alícuota vigente mientras no exista contrapartida presupuestaria local. (Exención= Omisión del pago de una obligación tributaria vigente, por motivos externos al hecho imponible.)
- El Status de actividad gravada o no gravada sobre una conducta específica está enmarcada únicamente y exclusivamente por la ley y nunca por la perspectiva económico política que afecta a un contribuyente en especial, como prueba de ello se debe distinguir lo dispuesto en el Art. 3° de la Resolución 464/06 del 21 de febrero del 2006, en donde la Subsecretaría de Estado de Tributación, considerando consultas de contribuyentes sobre la operativa....de Entidades del Estado que administran fondos provenientes de operaciones de crédito público, determina expresamente: “Imputación del IVA. En aquellos casos en que los respectivos convenios no financien IVA., este impuesto deberá ser imputado con cargo a los créditos previstos en el Presupuesto

RESOLUCION RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL CON RUC Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN RP N° DE FECHA.-

- 3 -

- *General de la Nación correspondiente a los recursos de la contrapartida local". Pues, si la premisa sostenida por la S.E.T. en la Resolución aquí recurrida R.P. N°, de que la actividad del contribuyente ha sido no gravada fuese cierta, entonces el fragmento de la Res. 464/06 aquí transcripta sería a todas luces ilegal, pues no pueden coexistir dos criterios contradictorios en un mismo espacio de tiempo para una misma autoridad tributaria.*
- *En otras palabras la Administración Tributaria considera en forma general las actividades de construcción para con el Estado como actos gravados, en consonancia con la Ley, pero aplica a un contribuyente en especial el criterio de que sus operaciones por el mismo rubro se encuentran NO gravadas. Aquí enfatizamos que el Status de actividad gravada o no gravada no puede conectarse y desconectarse arbitrariamente sino que nace y subsiste mediante la Ley. A lo sumo lo único que la Administración Tributaria puede realizar es aclarar al contribuyente de manera didáctica la correcta aplicación de la Ley, pero nunca apartarse de ella para penalizar a un contribuyente que cumple su obligación como establece la Ley.*
- *En resumen, la actividad comercial que el de mi representación realizó es considerada actividad gravada por la Ley, por la propia Administración Tributaria (Res. 464/06) y no es sino por la contradictoria e ilegal Resolución R.P.N° que condena alegando como base de tal decisión la incorrecta consideración de que el contrato de construcción en cuestión es una actividad no gravada.*
- *Habiendo demostrado claramente que la actividad comercial desarrollada se encontraba gravada es lícito considerar que los mecanismos de imputación de créditos del IVA fueron correctamente liquidados.*

JURISPRUDENCIA. *En una cuestión idéntica a la hoy discutida, me permito citar el Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Cuentas N° del de, confirmada por Acuerdo y Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia N° del de de, por la que se resuelve HACER LUGAR a la devolución del saldo del IVA CREDITO provenientes de la ejecución de las obras públicas financiadas por el y aprobada por Ley, y el Acuerdo y Sentencia N° del, aclaratoria de ésta última, por la cual se resuelve que además deben liquidarse los accesorios legales correspondientes. En los citados fallos judiciales se consideró, entre otras cosas, que:*

- 1.- *El consumidor final no es sujeto tributable.*
- 2.- *Los bienes y servicios adquiridos por el contratista están gravados por el IVA.*
- 3.- *El organismo financiador es sujeto de derecho internacional sometido a reglas de inmunidad fiscal.*
- 4.- *Si el IVA es irrecuperable deberá constituir el costo al presentar la oferta económica, situación no permitida por las condiciones de la contratación.*

RESOLUCION RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL CON RUC Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN RP N° DE FECHA.-

- 4 -

5.- *Que la expresión "El excedente no podrá ser utilizado en las liquidaciones posteriores, ni tampoco podrá ser solicitada su devolución, constituyéndose en un costo para la entidad contribuyente" carece de alcance o connotación amplia, sino restringida.*

6.- *Que el hecho imponible IVA es la enajenación de bienes y la prestación de servicios que no sean de carácter personal. Por tanto no corresponde distinguir donde la Ley no distingue. Lo que se grava es la venta no las compras. Para quien compra genera crédito y para quien vende genera débito.*

7.- *La operación gravada es única y es la enajenación, que tiene un doble efecto económico, para quien compra y vende el mismo objeto gravado, o para quien compra gravado para luego de transformarlo lo vende a otro sujeto exento, o en este caso no incidido. En este último caso, el vendedor gravado tendrá derecho a recuperar su crédito IVA de alguna manera, como los exportadores que recuperan por certificados de crédito tributario, igual situación las obras públicas financiadas con créditos internacionales exentos de IVA.*

8.- *Otro mecanismo Administrativo para evitar la incidencia económica del IVA sobre el consumidor final exento es la constancia de no retención de la fuente proveedora de bien o servicio, en cuyo caso se producirá la retro-translación hacia atrás, es decir, volverá repercutir sobre todas y cada una de las etapas anteriores de la circulación económica de la mercadería o del servicio gravado, efecto no deseado por la Ley, dado que concede inmunidad impositiva al consumidor final en este caso el Banco financiador.*

9.- *Para los sujetos obligados, según la Ley, rige el principio de "Cuando el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en las liquidaciones siguientes".*

10.- *Los contratistas de obras públicas financiados por organismos internacionales de créditos que emitan facturas de enajenación de bienes y prestación de servicios exentos de IVA: (a pesar de estar sometido al principio de legalidad), a) son asimilables a los exportadores, b) no deben incluir impuestos porque incidirá en el costo final de las obras que el organismo financiador en el convenio aprobado por Ley acordó no incluir en el financiamiento de las obras contratadas.*

11.- *En los contratos de obras públicas que emitan facturas exentas de IVA, constituirá al contratista en consumidor final, efecto no querido por la Ley. 12.- Lo que la Ley da no lo puede retirar el reglamento. Si el contratista no puede recuperar el IVA crédito por que enfrenta un sujeto que por Ley no debe ser gravado, no quedará otro remedio que reconocerle el derecho de acceder a la devolución en certificado de crédito tributario, por haber sido gravado indebidamente en la tapa anterior el de la compra de bienes y servicios destinados a un consumidor final exento o inmune al gravamen. Asimismo, deseo referirme al Acuerdo y Sentencia N° de fecha de de del Tribunal de Cuentas, confirmada por Acuerdo y Sentencia N° de fecha de de de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el que se resuelve HACER LUGAR a la Demanda Contencioso Administrativa deducida por un consorcio de construcción de obras públicas financiados por convenio internacional con factura exenta de IVA débito, contra la Resolución de la Subsecretaría de Estado de Tributación, disponiendo la devolución del saldo del IVA crédito en favor del contribuyente, más accesorios legales, por considerar que:*

RESOLUCION RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL CON RUC Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN RP N° DE FECHA.-

- 5 -

1. *Que el marco jurídico esta dado por el Art. 255° de la Ley 125/91.*
2. *Que el Art. 255° de la Ley 125/91 ha sido reglamentada por Decreto N° 16183/93.*
3. *Que el convenio de préstamo establece que el prestatario no podrá utilizar los recursos financieros para el pago de impuestos.*
4. *Que el convenio internacional aprobado por Ley tiene prelación frente a cualquier otra disposición legal de inferior categoría.*
5. *Que los Decretos y Resoluciones de la Administración Tributaria reglamentan situaciones de carácter general que tienen como punto de partida la obligación de tributar, y que las exoneraciones basadas en una Ley especial tiene prevalencia sobre una norma de carácter general.*
6. *Que el IVA crédito impedido de descargar por el consumidor final resulta ser el Estado que no es sujeto de tributación, no puede convertir al consorcio en consumidor final.*
7. *Es obligación del Estado devolver el IVA ingresado indebidamente.*

Nota: El Tribunal de Cuentas por Acuerdo y Sentencia N° del y N° del Resolvió HACER LUGAR a acciones contenciosos administrativas de Devolución de Créditos Tributarios de IVA provenientes de Contratos Obras Públicas financiados con Créditos Internacionales exentos de IVA por convenio entre el Organismo Financiero y el Estado Paraguayo que no permite la utilización de los préstamos para el pago de Impuestos, en similar situación del. REGIMEN TRIBUTARIO ACTUAL DEL IVA DEBITO DE OBRAS PÚBLICAS FINANCIADAS CON RECURSOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES EXENTOS DE IVA. Con la sanción del Decreto N° 6046 de fecha 22 de julio de 2005 QUE DEROGA EL DECRETO N° 16.183 DEL 20 DE ENERO DE 1993, "POR EL CUAL SE DETERMINA QUE LAS OBRAS PÚBLICAS FINANCIADAS POR ACUERDOS O CONVENIOS INTERNACIONALES INTEGRAN LAS LEYES PARTICULARES DE OBRAS PÚBLICAS PREVISTAS EN EL ART. 255° DE LA LEY 125/91", vigente desde el 1° de enero de 2006, y la Resolución del Vice Ministro de Tributación N° 464 de fecha 21 de febrero de 2006, POR EL CUAL SE ACLARAN ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS A LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DEL CRÉDITO PÚBLICO Y DONACIONES EN MATERIA IMPOSITIVA A SER APLICADAS POR LAS UNIDADES EJECUTORAS DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO, se ha finalmente definido el régimen tributario del IVA DÉBITO de las obras públicas financiadas con recursos de organismos internacionales de créditos tales como el, , , , , , cuyos convenios aprobados por Ley, no tienen previstos la utilización de sus recursos para el pago de impuestos internos que incidan en el costos de las obras. Por estas disposiciones a partir del 1° de enero de 2006, "Los proveedores nacionales de bienes y servicios emitirán sus facturas legales con el IVA correspondiente ... En aquellos casos en que los respectivos convenios no financien IVA, este impuesto deberá ser imputado con cargo a los créditos previstos en el Presupuesto General de Gastos de la Nación correspondiente a los recursos de la contrapartida local". Mediante estas disposiciones, los contratistas de obras públicas financiados con recursos provenientes de convenios que no financian IVA, deberán debitar esta obligación de las facturas exentas emitiendo los importes de IVA como parte de la contrapartida local. Estas disposiciones confirman lo que mi representada y los tribunales han

RESOLUCION RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL CON RUC Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN RP N° DE FECHA.-

- 6 -

venido sosteniendo para fundamentar la procedencia de la devolución de los créditos tributarios de IVA provenientes de obras públicas financiadas con recursos de organismos internacionales aprobados por convenios en las que se acuerdan exenciones de IVA, y que consisten en:

- a) Los servicios de obras públicas están alcanzados por el IVA y que en ningún caso corresponde considerarlas exentas de esta obligación.*
- b) Que la exoneración del IVA DÉBITO es una imposición del comitente derivada de las condiciones del convenio de préstamo, y que no forma parte del contrato de prestación de servicios.*
- c) Que el IVA CRÉDITO pagado a proveedores de bienes y servicios es un activo y no un costo que deberá ser incluido en el resultado de la obra.*
- d) Que los contratistas de obras públicas no son consumidores finales del IVA y por tanto el IVA CRÉDITO no deberá formar parte del costo.*
- e) Que el marco jurídico esta dado por el Art. 255° de la Ley 125/91.*
- f) Que el convenio internacional aprobado por Ley tiene prelación frente a otra disposición legal de inferior categoría.*
- g) Que los Decretos y Resoluciones de la Administración Tributaria reglamentan situaciones de carácter general que tienen como punto de partida la obligación de tributar, y que las exoneraciones basadas en una Ley especial tiene prevalencia sobre una norma de carácter general.*
- h) Que es obligación del estado devolver el IVA CRÉDITO ingresado indebidamente.*

DERECHO. *Fundamento esta acción en las disposiciones de los Arts. 40°, 44°, 137°, 179° y 181° de la Constitución Nacional, en los Arts. 77°, 83° y 86° de la Ley 125/91, en el Art. 1° del Decreto 6046/05 en los Arts. 2°, 3°, 4°, 15°, 22° y 23° del Decreto 6806/05, en el Art. 2° de la Resolución SET N° 421/05 y en el Art. 3° de la Resolución SET N° 464/06, así como las Resoluciones que avalan esta presentación y que se hayan citadas en este escrito....”(Sic)*

Respecto a la cuestión planteada en autos, corresponde hacer las siguientes consideraciones: -

El Informe – Denuncia presentado por los auditores de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, manifiesta que el debe consignar en sus DD.JJ. de IVA proporcionalmente los créditos fiscales que derivan de las compras de bienes y servicios gravados afectados indistintamente a los servicios que presta, manifestando que dichas compras afectan indistintamente a las operaciones gravadas y no gravadas que realiza. –

Cabe recordar que el único caso en que la ley establece la obligatoriedad de realizar la proporcionalidad del crédito fiscal, derivado de las compras de bienes y servicios afectados indistintamente a los servicios que presta, es cuando el contribuyente realice operaciones gravadas y no gravadas (Art. 86 Ley 125/91 y Art. 23 Dto. N° 6806/05). –

Entonces, en primer lugar cabe determinar si el realiza o no operaciones o actos gravados y no gravados por el Impuesto al Valor Agregado, para determinar si corresponde que el mismo realice o no el prorrateo del crédito fiscal derivado de las compras de bienes y servicios afectados indistintamente a los servicios que presta. –

RESOLUCION RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL CON RUC Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN RP N° DE FECHA.-

- 7 -

Así tenemos que, el Art. 77 de la Ley 125/91 establece: "**HECHO GENERADOR. Créase un impuesto que se denominará Impuesto al Valor Agregado. El mismo gravará los los siguientes actos: a) La enajenación de bienes. b) La prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia. 3) La importación de bienes**". –

El Art. 83 del mismo cuerpo legal establece taxativamente las exoneraciones previstas en la legislación impositiva nacional y en base a lo expuesto, podemos afirmar que el único objeto del Consorcio sumariado es la prestación de servicios de construcción de obras públicas por contrato con el financiados con recursos de organismos internacionales y del Presupuesto General de Gastos de la Nación. El contrato exonera de IVA a toda facturación a ser financiada con los recursos obtenidos de los organismos internacionales. Este convenio internacional aprobado por Ley de la Nación, que integra las normas legales positivas, estipula entre una de sus condiciones que los fondos provenientes del financiamiento en ningún caso podrán ser utilizados al pago de impuestos internos, tipo IVA, que incida en el costo de las obras. Por esta condición, la exoneración del IVA en el contrato de la parte financiada con recursos de los organismos internacionales, se priva al contribuyente de incluir el IVA en la facturación de sus servicios, aún cuando la prestación de dichos servicios se encuentran gravados por nuestra ley impositiva. **Es oportuno recordar que la exoneración del IVA en el convenio internacional de préstamos celebrados con los organismos internacionales aprobados por ley de la Nación tiene prevalencia sobre la Ley 125/91 por imperio del Art. 137 de la Constitución Nacional.-**

Entonces tenemos que, el contribuyente esta sujeto al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado, conforme a las siguientes disposiciones legales:

- 1) Las facturaciones de servicios de obras públicas están alcanzadas por el Hecho Generador del IVA en los términos del Art. 77 de la Ley 125/91, y de hecho se aplica el debito fiscal sobre las facturas financiadas con recursos locales (contrapartida local). –
- 2) Las facturaciones de los servicios de obras públicas no están alcanzadas por las exoneraciones establecidas en el Art. 83 de la Ley 125/91. –

El contribuyente liquida mensualmente su obligación IVA por diferencia entre el debito fiscal y el crédito fiscal establecidos en el Art. 86 de la Ley 125/91. Deducer como crédito fiscal el pago de IVA que proviene de las compras de bienes y servicios afectados directamente a las operaciones gravadas por el impuesto. –

Por otro lado, a modo de antecedente cabe mencionar el Acuerdo y Sentencia N° de fecha del Tribunal de Cuentas, y el Acuerdo y Sentencia N° de fecha de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales en un caso similar la instancia judicial fallo a favor de las pretensiones del contribuyente, expresando que los tratados, convenios y/o acuerdos internacionales aprobados y ratificados por Ley de la Nación se encuentran por sobre cualquier normativa, ley o resolución, por lo que éstas sólo resultan aplicables en la medida en que no afecten las prerrogativas establecidas en dichos tratados. Aquí cabe recordar que, la actividad del Consorcio, como ya lo expresáramos, se halla gravada por el Art. 77 de la Ley 125/91 y las facturaciones exentas que realiza al las efectúa por imposición del Convenio Internacional aprobado por Ley de la Nación. –

En consecuencia, si bien el criterio expuesto en la Resolución RP es el utilizado por la Administración Tributaria, atendiendo a la jurisprudencia pacífica de los Tribunales de la República en casos similares, corresponde Hacer Lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente contra la Resolución RP N° de fecha, dejando sin efecto el citado acto administrativo.

RESOLUCION RP N° _____

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL CON RUC Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN RP N° DE FECHA.-

- 8 -

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACION
RESUELVE**

- Art. 1° HACER LUGAR**, al Recurso de Reconsideración, planteado por la firma , con RUC planteado en escrito de fecha .
- Art.2° DEJAR SIN EFECTO** la Resolución RP N° de fecha de conformidad a las consideraciones expuestas precedentemente. –
- Art. 3° REMITIR** copias de la presente Resolución a la Dirección General de Recaudación a sus efectos. –
- Art. 4° COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar. –

**GERONIMO BELLASSAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACION**